



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 30/07/2021

Radicado	08-001-33-33-013-2020-00067-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS DAVID VIDAL ORDOÑEZ
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte la instancia que dentro del presente medio de control se profirieron las siguientes decisiones:

- En calendas 03/03/2020 se presentó la demanda.
- Mediante auto de 31/07/2020 la demanda fue inadmitida.
- A través de auto de 23/10/2020 previa subsanación se admitió la demanda.
- Por secretaria se notificó personalmente la admisión del medio de control el día 07/12/2020.
- De conformidad al informe secretaria de 02/06/2021 que refiere: “Señora JUEZ, en la fecha del presente paso al Despacho el expediente radicado No. 2020-00067-00, informando que vencido el término para contestar la demanda no fue allegada y se encuentra pendiente por determinar el trámite pertinente a la luz de la Ley 2080 de 2021. Sírvase Proveer.”

Pues bien, teniendo en cuenta que la parte demandada No contestó la demanda ni propuso excepciones, ni allegó antecedentes administrativos, es menester recordar lo dispuesto por el artículo 175 del CPACA que al tenor literal dispone:

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.
3. Las excepciones.
4. **La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**
5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.
6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.
7. <Numeral modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar donde el demandado, su



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)”.

(Destaca el despacho)

Advertido que el ente demandado No contesto la demanda y que no fueron aportados los antecedentes administrativos correspondientes; como quiera que en el auto admisorio de la demanda, esta Agencia Judicial requirió que al momento de contestar el líbello demandatorio fueran aportadas las pruebas que quisiera hacer valer la parte demanda y en concreto que fuese allegado el aludido **expediente administrativo**, encuentra menester el Juzgado para nuevamente requerir el mismo, incluyendo **certificación del porcentaje de incremento de asignación mensual y/o asignación de retiro durante los años 1997 a 2004**, de conformidad a los respectivos decretos que reglamentaron los aumentos salariales del actor de acuerdo a su cargo y rango.

Para lo anterior se le otorga al demandado MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR” el término de cinco **(5) días** una vez reciban la respectiva comunicación, a fin de darle impulso al presente asunto y adoptar la decisión que en derecho corresponda en el sub examine, además de considerar los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Sin excepciones previas que resolver.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”, para que allegue al plenario, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, incluyendo **certificación del porcentaje de incremento de asignación mensual y/o asignación de retiro durante los años 1997 a 2004**, de conformidad a los respectivos decretos que reglamentaron los aumentos salariales del actor de acuerdo a su cargo y rango.

Prueba documental que se debe hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la cual **deberá acreditar haber enviado traslado a los demás sujetos procesales**, de conformidad al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y 201A del CPACA adicionado por la ley 2080 de 2021 art. 51.

Para lo anterior se le otorga al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR” el término de cinco **(5) días** una vez reciban la respectiva comunicación, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima sancionable de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

TERCERO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, pase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
013
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42a71124c2a10c46aef30a3039cf64610afd72c9e11cd7565d8cb3811dc402ee

Documento generado en 30/07/2021 09:48:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**